

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 453

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de mayo de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

El Bufete Herrera, en representación de **Eynar Omar Rosas Vargas**, para que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá, al pago de B/.120,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por el accidente laboral ocurrido el 17 de julio de 2007.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización o reparación directa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se acepta.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La firma forense que representa los intereses del demandante considera infringidos de manera directa los artículos 974, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, los dos últimos modificados por la ley 18 de 31 de julio de 1992, según los conceptos confrontables en las fojas 19 y 20 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

El recurrente señala en el libelo de la demanda, que el 17 de julio de 2007 tuvo un accidente de trabajo en el que perdió 2 falanges del dedo meñique de la mano derecha mientras se desempeñaba como electricista de alto voltaje MG 8 en la Autoridad del Canal de Panamá y, a su juicio, el responsable de dicho accidente fue Gerardo Valdespino, quien para esa fecha se desempeñaba como supervisor, debido a que, según su dicho, éste último no conformó de manera adecuada la cuadrilla de electricistas para remover ocho postes y dos cables de alta tensión. (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

De conformidad con lo dispuesto en el acápite b, de la Sección 1.3.3 del Capítulo 1 del Manual de Seguridad en Operaciones de Alto Voltaje de la Autoridad del Canal de Panamá, "cada empleado es responsable por su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo y de terceras

personas en las inmediaciones del área de trabajo.” (Cfr. foja 42 del expediente judicial), de lo que este Despacho infiere que el hoy demandante, Eynar Omar Rosas, es el único responsable del accidente que sufrió, ya que procedió a cortar un cable de alta tensión, ubicado a su altura visual, sin utilizar para esta labor guantes, y sin tomar las correspondientes medidas de seguridad; como tampoco previó los riesgos a los que estuvieron sometidos tanto él como sus compañeros de trabajo. (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

En adición a lo antes indicado, también debe destacarse lo dicho por el informe de conducta presentado por la entidad demandada, en el sentido que es el trabajador de alto voltaje quien puede determinar el grado de seguridad o inseguridad que puede existir en el área de trabajo asignada, al momento de utilizar equipo requerido para alcanzar objetos, como cables que se encuentran a gran altura, con el fin de instalar o desinstalar líneas de tendido eléctrico, energizadas o no. (Cfr. foja. 46 del expediente).

Lo anterior encuentra sustento en la descripción del puesto de trabajador de electricidad (alto voltaje) MG-8, descrita en el reglamento que regula tal materia en la Autoridad del Canal de Panamá, que en el párrafo 9, de la sección “Factores”, numeral 1, sobre los conocimientos y destrezas relativos a esta posición, indica que éste: “Debe tener conocimiento de los estándares de seguridad en el oficio de electricidad alto voltaje, y en especial mantenerse actualizado y cumplir con todas las normas del Manual de

Seguridad de Operaciones de Alto Voltaje de la División de Electricidad y Acueductos.” (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Según también se describe en el informe en mención, el supervisor Valdespino, a quien el actor señala como responsable del accidente sufrido, se encontraba en la parte inferior del poste, razón por la cual no podía verificar el estado de tensión del cable, por lo que no incurrió en acción u omisión culposa relacionada con el referido accidente. (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

En cuanto a la conformación de la cuadrilla, en el informe de conducta remitido al Tribunal se indica que “... es falso que los trabajadores debían ser todos electricistas grados 8 y 10. La cuadrilla estaba conformada de manera regular. Es perfectamente normal que se consideren a ayudantes MG-5 como parte de ésta; sin embargo, debido a experiencias previas, y para evitar agotamiento excesivo del personal cuando realiza labores de instalación en alturas, los MG-5 en estas cuadrillas se sustituyen por MG-8, para tener una opción de alternabilidad para ‘trepar’ los postes para las instalaciones. En este caso, la cuadrilla podía realizar el trabajo asignado, con los ayudantes MG-5, asistiendo en tierra, ya que el trabajo asignado era de remoción o desmantelamiento del tendido eléctrico y no de instalación... El día del accidente, la cuadrilla estaba conformada por un MG-10 experimentado, dos MG-8 experimentados, como lo son los señores Eynar Rosas y Pedro Quiroz, los dos MG-5, los señores Simón Findlay y Sebastián

Valles, y el señor Gerardo Valdespino..." (Cfr. fojas 47 y 48 del expediente judicial).

De lo antes expuesto se advierte que no existe una relación de causalidad entre el daño alegado por el actor y la actividad que desarrolló el supervisor electricista de la cuadrilla en la que laboraba el demandante el 17 de julio de 2007, por lo que no es factible atribuirle responsabilidad al Estado, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá, respecto a los daños y perjuicios materiales y morales que aquél afirma le fueron ocasionados bajo la supervisión de su jefe inmediato.

Finalmente, este Despacho observa que el recurrente asistió a la Caja de Seguro Social para ser atendido como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió, se le incapacitó temporalmente para trabajar, quedó cubierto por el programa de riesgos profesionales, recibió la compensación económica que establecen los reglamentos correspondientes, se reincorporó a su puesto de trabajo, actualmente realiza sus labores de manera satisfactoria y no se le han disminuido sus ingresos como consecuencia del citado accidente. (Cfr. fojas 1 a 9 y 45 del expediente judicial), motivos por los que solicitamos respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que el Estado, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá, NO ES RESPONSABLE de pagar B/.120,000.00 a Eynar Omar Rosas Vargas, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por el accidente laboral ocurrido el 17 de julio de 2007.

IV. Pruebas. Se aduce como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo que corresponde al proceso bajo análisis, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General